

Expediente: **281/13**
Carátula: **FIGUEROA MARIA ELIZABETH C/ DIAZ FILIPI LUCAS ADRIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/05/2024 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - IMPELLIZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO
27300703106 - HERRERA, RAUL ALFREDO-ACTOR
20277209277 - CASTRO, MAYRA ALEJANDRA-TERCERO
30648815758606 - CIPULLI, DANTE-PERITO
27144658545 - DIAZ, LUIS BERNARDO-DEMANDADO
27144658545 - DIAZ FILIPI LUCAS ADRIAN, -DEMANDADO
30716271648831 - DEFENSOR DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IIª NOM., -DEFENSOR DE MENORES
20185729851 - FIGUEROA MARIA ELIZABETH, -ACTOR
27144658545 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP.LTDA., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 281/13



H20702675297

JUICIO: FIGUEROA MARIA ELIZABETH c/ DIAZ FILIPI LUCAS ADRIAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 281/13.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 141 AÑO
2024

CONCEPCIÓN, 30 de Abril de 2024.-

Resulta que:

1.- A págs.. 6/9 se presenta María Elizabet Figueroa DNI N° 12.674.533 e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Lucas Adrián Díaz Filipi DNI N°38.742.730, Luis Bernardo Díaz DNI N°13.607.739 y Seguros Bernardino Rivadavia Ltda. por la suma de \$655.000 (pesos seiscientos cincuenta y cinco mil).

Manifiesta que el día 12/10/2012 aproximadamente a hs.19:00, el Sr. Raúl Alfredo Herrera DNI N° 34.765.236 conducía un motovehículo modelo Guerrero trip G110c.c., de color azul transportando en la parte trasera del mismo al Sr. Alberto David Figueroa, por calle San Lorenzo de la ciudad de Concepción, en sentido sur-norte.

Continúa diciendo que en momentos de encontrarse en la mitad de la bocacalle, en la intersección con calle San Martín, fueron embestidos por un automóvil marca Chevrolet Zafira, dominio FHE 852, de color verde agua, conducido por el Sr. Lucas Adrián Díaz Filippi. El cual circulaba a alta velocidad, por calle San Martín impactando la parte trasera de la moto.

Manifiesta que como consecuencia del impacto su hijo, el Sr. Figueroa, cayó bruscamente sobre la acera del lado izquierdo, ocasionando dicha caída TEC grave y fractura severa en macizo facial, lo que provocó su deceso a minutos de ingresar al Hospital Regional de Concepción.

Señala que como consecuencia del hecho, tomó intervención personal de la Comisaría de la ciudad de Concepción, de la policía de Tucumán, sustanciándose el sumario penal caratulado “Díaz Filippi Adrián S/ Homicidio Culposo”, que por razones de turno se radicó en la Fiscalía de Instrucción Penal I° Nominación, de este Centro judicial. Que desde ya deja ofrecida como prueba.

Como consecuencia del fallecimiento de su hijo, solicita la indemnización por los siguientes rubros:

Daño Moral: reclama por este rubro la suma total de \$350.000

Pérdida de Chance: reclama, por este rubro la suma total de \$305.000.

2.- A págs. 136/139 se presenta la Dra. Silvia Adriana Faiad en representación de Lucas Adrián Díaz Filippi y Luis Bernardo Díaz al mismo tiempo que cita en garantía a Seguros Bernardino Cooperativa Ltda. y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

En cuanto a la versión de los hechos, manifiesta que Lucas Adrián, con la habilitación debida para circular, lo hacía por calle San Martín en sentido Este a Oeste, de esta ciudad, cuando cruzando la calle San Lorenzo-Chacabuco - perpendicular -, de manera imprevista se cruza por delante una motocicleta, que lo hacía en sentido sur-norte, con dos ocupantes, sin poder evitar el impacto. Expresa que su mandante Lucas Adrián, conducía el automóvil por su mano y con la preferencia en el paso por circular por la derecha, no violando norma alguna de tránsito.

Continúa diciendo que el echo no se produjo como narra la actora, que ocurrió como consecuencia del accionar imprudente y/o temerario por parte del conductor de la motocicleta, y en consecuencia no es de aplicación en autos la imputación de culpa u/o responsabilidad objetiva y/o subjetiva de los demandados en la ocurrencia del evento daños, toda vez que conforme surge de las actuaciones obrantes en la causa penal caratulada “Díaz Filippi, Lucas Adrián s7 Homicidio y Lesiones culposas expte. n° 6080/12” será acreditado que el accidente de tránsito ocurrió por culpa exclusiva y excluyente del conductor de la motocicleta.

Manifiesta que su mandante Lucas Adrián no circulaba a excesiva velocidad y no perdió el dominio de su vehículo como lo alegan.

Por otra parte, señala que el hijo de la actora, al momento del hecho no llevaba colocado el casco reglamentario exigido por ley. Resalta que la causa de muerte fue TEC grave y fractura de macizo facial, conforme el reconocimiento médico legal de fecha 12/10/2012.

3.- A págs. 177 se presenta la Dra. Silvia Adriana Faiad en representación de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, asume la cobertura y se adhiere en todos los términos de la contestación de demanda que presentara en nombre de Lucas Adrián Díaz Filippi y Luis Bernardo Díaz.

4.- Al haberse acumulado los procesos, conforme Resolución N°144 de fecha 14/04/2016 corresponde que realice una reseña de las actuaciones del expediente caratulado “Herrera Raúl Alfredo c/ Díaz Filippi Lucas Adrián y Otros s/ Daños y Perjuicios expte. N°515/13”.

En dicho proceso, se presenta Raúl Alfredo Herrera DNI N°34.765.236 e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Lucas Adrián Díaz Filippi DNI N°38.742.730, Luis Bernardo Díaz DNI N°13.607.739 y Compañía de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda - por la suma de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), o lo que en más o menos resulte de las pruebas que oportunamente se produzcan, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que habría sufrido lesiones.

Manifiestan que el día 12/10/2012, siendo aproximadamente las 19:00 a 19:30hs, se trasladaba al comando de una motocicleta marca Guerrero Trip G110 c.c., de color azul, por calle San Lorenzo en sentido sur-norte de la ciudad de Concepción, transportando en la parte posterior al Sr. Alberto David Figueroa y en instante de encontrarse traspasando la bocacalle correspondiente a la intersección con calle San Martín, fueron embestidos violentamente en la parte trasera por el automotor marca Chevrolet Zafira, dominio FHE 852, de color verde metalizado que circulaba a excesiva velocidad por calle San Martín en sentido Este - Oeste, en evidente violación de las normas de tránsito.

Señala que como consecuencia del suceso dañoso detallado previamente, sufrió graves lesiones que hasta el presente subsisten en su humanidad causándole impedimentos psicofísicos y laborativos. Indica que padeció fractura expuesta de tibia y peroné de pierna derecha y que por efecto de ellas, le practicaron dos intervenciones quirúrgicas en el Hospital Regional de Concepción, sufriendo a la fecha sus secuelas atento a que para trasladarse y deambular requiere la asistencia de muletas, convaleciendo inclusive a la fecha ya que no puede deambular, ni bipedestar, en razón de que debe guardar permanente reposo por los insoportables dolores que le afectan, a más de ello que las lesiones descriptas le ocasionaron un cuadro de estrés postraumático debiendo concurrir a tratamiento psicológico el que también .

Expresa que las circunstancias de la mecánica y lesiones psicofísicas se encuentran acreditadas debidamente por certificación del médico forense Dr. Chapedi, al igual que la carpeta técnica que se encuentran agregados a la causa penal caratulada "Díaz Filippi Adrián s/ Homicidio y Lesiones Culposas Expte. N°6080/12"

Como consecuencia de los daños y perjuicios que le ocasiono el accidente, reclama por los siguientes rubros:

Daño moral: solicita por este rubro un total de \$100.000.

Pérdida de Chance: solicita que se lo indemnice con \$250.000.

Manifiesta que el daño por la incapacidad física parcial y permanente ha producido una alteración tal como dijo antes, e us estructura familiar ya que dejó de aportar económicamente debiendo por el contrario ser asistido por el grupo familiar conviviente no solo desde lo económico, sino también como soporte moral atento la entidad y la postración que implican la gravedad de las lesiones que padece. Expresa que a su edad las deficiencias se tornan de extrema gravedad ya que no puede reinsertarse en el mercado del trabajo y a una hacendoso eventualmente en el futuro sin recuperar su plena capacidad psicofísica es previsible suponer el desmedro en su capacidad laborativa y por ende en perjuicio de su grupo familiar.

5.- A págs. 251/254 se presentan Lucas Adrián Díaz Filippi DNI N°38.742.730 y Luis Bernardo Díaz DNI N°13.607.739 y contestan demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

6.- A págs. 278 se presenta la Dra. Silvia Adriana Faiad en representación de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, asume la cobertura y se adhiere en todos los

términos de la contestación de demanda que presentara en nombre de Lucas Adrián Díaz Filipi y Luis Bernardo Díaz.

7.-En fecha 17/06/2016, existiendo hechos de justificación necesaria, se decretó la apertura a pruebas. De este modo, en el expediente caratulado Herrera Raúl Alfredo c/ Díaz Filipi Lucas Adrián y Otros s/ Daños y Perjuicios Expte. N°515/13 la parte actora ofrece y produce: cuaderno N°1 instrumental (de fs. 329 a fs. 330); cuaderno N°2 instrumental (de fs. 331 a fs. 332); cuaderno N°3 informativa (de fs. 333 a fs. 341); cuaderno N.° 4 pericial médica (de fs. 342 a fs. 391); cuaderno de prueba N.° 5 prueba pericial accidentológica (de fs. 392 a fs. 461); cuaderno de prueba N.° 6 prueba pericial psicológica (de fs. 462 a fs. 476); cuaderno de prueba N°7 prueba de reconocimiento (de fs. 477 a fs.481); cuaderno de prueba N°8 informativa (de fs. 482 a fs. 492); cuaderno de prueba N°9 confesional (de fs. 493 a fs. 499) . La parte demandada ofrece y produce: cuaderno de prueba N.°1 instrumental (de fs. 500 a fs. 501); cuaderno de prueba N.° 2 pericial médica; cuaderno de prueba N.° 3 pericial mecánica acumulada al cuaderno de prueba del actor y cuaderno de prueba N.° 4 informativa (de fs. 502 a fs. 526).

Mientras que en los autos caratulados Figueroa María Elizabeth c/ Díaz Filipi Lucas Adrián y Otros s/ Daños y Perjuicios la parte actora ofrece y produce: cuaderno N°1 instrumental (de fs.527 a fs. 528); cuaderno N°2 confesional (de fs. 529 a fs. 534); cuaderno N°3 instrumental (de fs. 535 a fs. 536); cuaderno N.° 4 informativa (de fs. 537 a fs. 538); cuaderno de prueba N.° 5 prueba instrumental (de fs. 539 a fs. 540); cuaderno de prueba N.° 6 informativa (de fs. 541 a fs. 547). La parte demandada ofrece y produce: cuaderno de prueba N.°1 instrumental (de fs. 548 a fs. 549); cuaderno de prueba N.° 2 pericial mecánica (de fs. 550 a fs. 609); cuaderno de prueba N.° 3 informativa (de fs. 610 a fs. 647).

8.- En fecha 28/11/2017 por Secretaria se realiza informe de pruebas y se pone el expediente a disposición de las partes, para la presentación de sus alegatos, la parte actora los presenta en fecha 28/12/2017 y 16/03/2018 mientras que la parte demandada los presenta en fecha 02/02/2018.

9.- En fecha 31/10/2018 se practica planilla fiscal, de la cual las partes se ven eximidas de abonar debido al beneficio para litigar sin gastos obtenido a favor del actor por sentencia, cuyo beneficio también se extiende a la parte demandada

10.- En fecha 14/07/2020 se presenta la Sra. Mayra Alejandra Castro, DNI n° 41.652.173, en representación de su hija Jazmín Agustina Figueroa Castro, DNI n° 52.152.088 y solicita la intervención voluntaria en el presente juicio

Manifiesta que en fecha 23/05/2013, la madre de su mandante ha notificado mediante Carta Documento de Correo Andreani, al Seguro Rivadavia la situación de filiación iniciada, y que se abstenga de realizar cualquier pago y arreglo, etc., y luego se ha notificado a la parte actora de autos Sra. MARIA ELIZABETH FIGUEROA (Abuela de la menor) el trámite de la filiación del cual esta última planteo oposición, y fue desde el año 2012 que se tramita el expediente de filiación caratulado CASEN MARIA DE LOS ANGELES C/ SUCESORES DE FIGUEROA DAVID ALBERTO, expte. 1938/12, radicado en el Juzgado de Familia y Sucesiones de la 2 Nominación, para poder al fin anotar en el Registro Civil de estado y Capacidad de las Personas, la filiación que dio de resultado positivo. Que luego de ello se inició el juicio Sucesorio del Causante FIGUEROA DAVID ALBERTO S/ SUCESION, tramitado en el Juzgado de Familia y Sucesiones de la 1° Nominación, Expte. 903/19, del cual ya existe declaratoria de herederos, y la ofrece como prueba informativa. Que en el mes de junio del corriente año (2020), ha tomado conocimiento sobre el trámite de los

presentes autos, y recién pudo averiguar su estado procesal el día 03/07/20, donde me pude informar sobre la situación procesal y que la abuela paterna de la menor (hoy única heredera) y sus tíos, iniciaron una demanda y que tramitan en este juzgado, en contra del Seguro Rivadavia y los demandados DIAZ FILIPI, sin que ni siquiera se les haya comunicado, y ni haberles hecho intervenir como parte, ya que desconoce si fue informado por algunas de las partes la existencia de la única hija del causante y víctima FIGUEROA DAVID ALBERTO.

11.- Corrido el traslado a la parte actora y demandada, las misma se oponen a la intervención por los argumentos que dejo aquí por reproducidos en aras a la brevedad y que además en la acción de daños por su parte se encuentra prescripta dado que la Sentencia de Filiación que indica data del 03/04/2017. Valiendo esa manifestación, en tiempo y forma como una excepción de prescripción.

12.- Mediante resolución de fecha 12/04/2022 la Excma. Cámara Civil y Comercial dispuso hacer lugar al pedido de intervención de tercero realizado por la Sra. Mayra Alejandra Castro, DNI n° 41.652.173, madre de la menor Jazmín Agustina Figueroa Castro, DNI n° 52.152.08. Luego de lo cual pasan los presentes autos a Despacho para el dictado de sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- Las partes actoras inician juicio por daños y perjuicios en contra de Lucas Adrián Díaz Filipi DNI N°38.742.730, Luis Bernardo Díaz DNI N°13.607.739 y Seguros Bernardino Rivadavia Ltda. Fundan la demanda en los daños y perjuicios que habrían sufrido como consecuencia de la muerte de su hijo y de las lesiones sufridas en un accidente de tránsito.

Las partes accionadas contestan demanda, niegan los dichos de la parte actora. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de las partes accionantes, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes. Debo agregar que la parte demandada, opuso excepción de prescripción de la acción en contra de Mayra Alejandra Castro en representación de su hija Jazmín Agustina Figueroa Castro, por lo que antes de adentrarme a analizar el fondo del asunto, debo expedirme sobre la excepción deducida.

2.- Antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción

se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que” No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo.(Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1°Ed, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 12/10/2012, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- PRUEBA

Aclaro que en el caso de autos solo tendré en cuenta la prueba que considero fundamental para resolver la cuestión ya que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa del juez de primera instancia el que tiene la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios dejando de lado otros, siendo necesario solamente valorar los que resulten necesarios para emitir el fallo.

Asimismo dejo aclarado que la prueba vertida en otros expedientes será considerada como prueba trasladada de la que puedo valerme ya que surge de otro expediente judicial.

4.- Antes de analizar el fondo del asunto, corresponde que me expida sobre la Excepción de prescripción opuesta por la parte demandada y la parte actora María Elizabet Figueroa quienes señalan que en fecha 03/04/2017 ha obtenido sentencia de filiación mediante la cual se declara hija a la niña Figueroa Castro Jazmín Agustina del Sr. Alberto David Figueroa.

Que desde esta fecha 03/04/2017 se encontraba habilitada para reclamar los daños y perjuicios. Es a partir de esta fecha en que comienza a computarse el plazo de la prescripción, toda vez que la prestación se hace exigible. Es lo que sostiene el art. 2.554 “ *El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación se hace exigible*”.-

Que sin embargo, habiendo transcurrido más de tres años, recién en fecha 08/07/2020 se apersona solicitando la intervención de terceros cuando su acción ya se encontraba prescripta.

El art. 2554 del C.C.y.C. establece que el comienzo del plazo de la prescripción liberatoria se computa a partir del momento en que la prestación debida es exigible, debiéndose entender que principia desde el día en que la acción puede ser ejercida judicialmente para obtener el cumplimiento de la misma o, en su defecto, para lograr forzosamente la satisfacción del interés del acreedor. (Código Civil y Comercial de la Nación comentado/Marcos M. Córdoba, Carlos Alberto Parellada; Pascual Eduardo Alferillo: dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti - 1° ed. Revisada - Santa Fe: Rubinzal- Culzoni 2015; pág.335).

La mayoría de los autores coinciden en describir que uno de los problemas de mayor complejidad para los profesionales del derecho es la determinación del momento a partir del cual principia el curso del plazo de la prescripción.

En el caso de autos entiendo que la prestación se torna exigible a partir del momento en que mediante resolución de fecha 20/12/2019 en donde el Juez Civil en Familia y Sucesiones de la 1° Nominación de este Centro Judicial declaró como universal heredero del causante Alberto David Figueroa DNI N° 34.242.918 a Jazmín Agustina Figueroa Castro DNI N° 52/152.088.

Esto es así porque no deja duda alguna que es cuando la parte que solicitó su intervención en juicio no tenía duda alguna acerca de su legitimación para reclamar el resarcimiento por los daños y perjuicios que

Más aun cuando el principio general adaptado en el presente caso, para el inicio del conteo del plazo de prescripción no obsta atender a las particularidades que tienen algunas hipótesis que permiten entender que el criterio no es rígido sino, por el contrario, flexibles a las contingencias de la vida jurídica.

Por lo tanto al no haberse cumplido el plazo de 3 (tres) años que contempla la normativa de fondo vigente - art. 2561 del C.C. y C.-, ya que el pedido de intervención voluntaria junto a la interposición de la demanda, fue realizada en fecha 06/07/2020, la excepción de prescripción opuesta no puede prosperar.

5.- Como consecuencia del siniestro en estudio, se inició la causa penal caratulada "Díaz Filipi Lucas Adrián s/ Homicidio Culposos", cuyo expediente nos fue remitido.

La causa penal fue iniciada en fecha 12/10/2012, y según últimas actuaciones remitidas, se dispuso suspender el juicio a prueba a cambio de una reparación pecuniaria y trabajo comunitario. En tales condiciones, la suspensión del dictado de la sentencia por aplicación del principio de prejudicial de la causa penal dispuesta carece de fundamento. Conforme los términos en que se resuelve la cuestión penal, esto es sin que existan evaluaciones de la conducta de los imputados o de las circunstancias del hecho, la misma en nada influye en la decisión que habrá de tomarse en sede civil, ni impide su dictado.

Asimismo, dicha circunstancia tampoco me impide, por cierto, analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la causa penal, que importan, para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis Echandía, Teoría general de la Prueba judicial, t.1 p.167), y, en principio configuran prueba documental.

6.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por las partes demandadas.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 12/10/2012, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, de los dichos de las partes y de la causa penal citada.

b) En cuanto al lugar del hecho, según surge del expediente penal, fue en la intersección de calle San Martín y calle San Lorenzo- Chacabuco de la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán.

c) Raúl Alfredo Herrera conducía una motocicleta marca Guerrero Trip G 110cc de color azul en la cual era transportado Alberto David Figueroa, mientras que Lucas Adrián Díaz Filippi conducía un vehículo marca Chevrolet Zafira 1.4, dominio FHE 852.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que el motovehículo en que se trasladaban los actores sufrió daños, al igual que el vehículo propiedad del demandado Díaz Filippi, como consecuencia del accidente.

e) Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento del conductor del automóvil Chevorlet Zafira y de quien manejaba el motovehículo, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero o del segundo. Para poder esclarecer como fueron estos hechos, tendré en cuenta principalmente el sentido común, las pruebas producidas y la causa penal mencionada más arriba.

En el cuaderno de prueba N.º 5 pericial accidentológica del actor acumulado con el cuaderno de prueba N.º 3 del demandado, se encuentra adjunto el informe pericial practicado por el Ing. César Edmundo Acuña. En dicho dictamen, al momento de determinar la causa principal del accidente, el especialista afirma: *"...el automóvil circulaba por calle San Martín en el punto A aproximadamente a 100 km/h cuando en calles la máxima permitida es 40 km/h. y en bocacalles 30 km/h. Al llegar a la bocacalle, observa delante suyo al motociclista que esta ingresando a la encrucijada a velocidad moderada cercana a 30 km/h. Como el tiempo de reacción en zona urbana es como mínimo de 1,5 seg-. Durante ese tiempo el vehículo circula a la velocidad que traía es decir 100 km/h y recién comienza el frenado en el punto E, después de embestir al motociclista en el punto b. A la velocidad que circulaba el automóvil era humanamente imposible evitar el accidente. El frenado es realizado en dos etapas, una con bloqueo de las ruedas de 28m de longitud tramo E-F y otra sin bloqueo a lo largo del tramo F-G de 54 m hasta detenerse, 9,70 m antes de llegar a la esquina siguiente. Es decir que frenó en un total de 82 metros.*

Entiendo que el informe se encuentra bien fundamentado, con argumentos técnicos y claros; y que tiene correlato con las constancias existentes en la causa penal (fotografías, inspecciones realizadas a los vehículos e informe planimétrico).

Al respecto, se debe tener presente que a los efectos de conservar el orden y la seguridad en el tránsito vehicular, se exige a todo conductor vehicular, respetar la velocidad de circulación. La conducción de vehículos a velocidades excesivas constituye un factor de riesgo clave en los distintos tipos de siniestros, aumentando considerablemente las probabilidades de que puedan ocurrir.

No puedo pasar por alto que dicha conducta violó lo prescripto por la Ley Nacional de Tránsito en su art.51 (inciso "e", apartado 1), que estipula como velocidad máxima en las encrucijadas urbanas sin semaforización, una velocidad precautoria, nunca mayor a 30km/h.

El art. 39 inciso b) de la Ley Nacional de Tránsito impone un estándar jurídico al disponer como obligación ineludible de los conductores "En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito".

Si bien el automóvil es quien se encontraba circulando por la derecha, entiendo que el hecho de que lo haya cruzado a una gran velocidad -97km/h -, se terminó convirtiendo en un elemento determinante El informe pericial señala también que la motocicleta había arribado primero a la bocacalle y cuando se encontraba cruzando la intersección es impactado por el automóvil a gran velocidad; esto guarda relación con la posición en las que quedaron los vehículos posteriormente y el lugar donde cayó el Sr. Alberto David Figueroa luego del impacto.

De este modo, luego de analizar el material probatorio existente en este juicio, puedo concluir que el accidente fue causado por una imprudencia del Sr. Lucas Adrián Díaz Filippi, quien embistió en la parte trasera de la motocicleta conducida por el Sr. Herrera, quien al momento del impacto estaba terminando de cruzar la encrucijada.

.Asimismo, la parte demandada para desvirtuar la presunción de culpa que pesaba sobre ella, debía probar la culpa de la víctima, la culpa de un tercero o un caso fortuito. A lo largo del proceso, las partes demandadas no han aportado pruebas, que permitan desvirtuar sus responsabilidades.

7.- Ahora bien, surge de la probanza de autos que ninguno de los que se transportaban en la motocicleta llevaban puesto el casco reglamentario. Surge del informe de la Dirección de Medicina Legal de la Policía Científica -pág 97 de la causa penal- que la causa de muerte del Sr. Alberto David Figueroa fue un TEC grave y fractura maciso facial.

Surge también del cuaderno de prueba informativo N°3 del demandado, un informe del Cuerpo Médico Forense del Centro Judicial Concepción, donde los especialistas concluyen *“que en la gravedad de las lesiones encefalocraneanas y en su mortalidad intervienen otros factores como ser velocidad, mecanismos del impacto, etc, no se puede establecer o mensurar en el caso particular la incidencia que este tuvo en el deceso de la víctima.*

Sin embargo atento a que el óbito es consecuencia de un Traumatismo Encefalocráneo con afectación del macizo facial, entidad patológica sobre la que el casco tiene un efecto protector bien establecido en párrafos anteriores, la ausencia del uso del elemento protector, probablemente jugó un rol determinante en la gravedad de las lesiones que le causaron el deceso a la víctima”

De todo esto, entiendo que de haber llevado puesto el casco reglamentario probablemente las lesiones podrían haber sido menores y hasta haberse evitado el desenlace fatal.

No puedo dejar de tener en cuenta lo normado por la Ley de Transito N°24449. En su art. 40 inc j “REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable: Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos”.

Por todo lo expuesto, considero atenuar la responsabilidad en la producción del accidente en un 20%.

8.- Daños y Perjuicios.

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la actora persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 12/10/2012, corresponde el tratamiento de los mismos.

Rubros reclamados por María Elizabet Figueroa:

a) Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

Respecto de la muerte del hijo de la parte actora, el sentido común me dice que, este tipo de suceso, es uno de los perjuicios espirituales más profundos que pueden experimentarse, por lo que amerita que se fijen montos indemnizatorios elevados. Al respecto tiene dicho la jurisprudencia que: *“No puede dudarse sobre que la pérdida de un ser querido de tan estrecha vinculación biológica y espiritual como un hijo, es uno de los dolores morales más intensos que puede sufrir un ser humano”* (CCivCom Concordia, Sala III, 15/3/1994, “Zeus”, 65-J-223).

En lo relativo a las pruebas aportadas para acreditar este perjuicio, debo aclarar, que cuando se trata de muerte de hijos, padres o cónyuge, rige una presunción legal de daño moral. Por lo tanto, teniendo en cuenta: a) que se ha logrado probar el fallecimiento de Alberto David Figueroa y el vínculo que tenía este último con la parte actora (mediante acta de nacimiento); b) el dolor que produce la muerte de un hijo; c) el daño psíquico ocasionado a los accionantes (el cual no fue probado); d) la edad de la víctima y las penosas circunstancias en que se produjo el fallecimiento; considero procedente indemnizar a la madre de la víctima, con la suma de \$4.000.000 en concepto de daño moral. Estimo que mediante esa suma de dinero, los actores podrán mitigar de alguna manera el daño sufrido en su espíritu.

b) Pérdida de Chance: la parte actora reclama por este concepto la suma de \$305.000, por los beneficios que dejó de percibir por la muerte de su hijo.

El objeto de la indemnización por pérdida de chance a raíz de la muerte de un hijo, es la chance en sí, cuya naturaleza jurídica la hace resarcible sólo como mera, aunque muy probable posibilidad, sin perjuicio de que el hecho que la constituye es incierto en cuanto a su efectiva existencia futura y en relación a sus precisos alcances. Conforme lo tiene resuelto nuestro máximo tribunal provincial, aun cuando no se haya demostrado la existencia de un daño cierto y actual inferido a la progenitora de la víctima, esta tiene el derecho a ser resarcida por la pérdida de “chance “u oportunidad de que en el futuro, de vivir el hijo fallecido, se hubiera concretado la posibilidad de tal ayuda o sostén económico (CSJTuc., “Rodríguez, M.E.vs L. Avellaneda s/ Daños y Perjuicios”, 29/12/93).

A partir de lo expuesto, puedo concluir que la actora podría haber necesitado de ayuda económica de su hijo fallecido, sobre todo si se tiene en cuenta que, tal como surge del trámite de beneficio para litigar sin gastos adjuntado al expediente, son parte de una familia de escasos recursos. Ante estos casos, según me lo indica la experiencia común, los hijos colaboran al sostenimiento

económico de sus padres y del hogar.

En base a esto, y a los fines de otorgar una base objetiva a la determinación de la indemnización, considero prudente y razonable construir el monto indemnizatorio teniendo en cuenta los siguientes elementos:

I) María Elizabet Figueroa era la madre de Alberto David Figueroa, ello pudo acreditarse a través de acta de nacimiento adjuntada. A su vez, corresponde destacar que al momento del accidente la madre tenía 53 años conforme surge de copia de DNI adjuntada en la causa penal.

II) El joven fallecido, al momento del hecho tenía 23 años de edad, según surge de acta de nacimiento adjuntada. En el proceso no se probó que la víctima trabajara o estudiara, por lo que considero pertinente tener en cuenta, para el cálculo indemnizatorio, el salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de esta sentencia, a los efectos de resguardar el principio de reparación integral.

III) La Sra. María Elizabet Figueroa tenía 53 años de edad (informaciones obtenidas a partir del DNI). Ante este marco probatorio, se presume que la actora se hubiese visto favorecida con la colaboración de su hijo por un periodo de 23 años, debido a que la esperanza de vida en nuestro país es de 76 años para la mujer en nuestro país.

IV) Del informe socio ambiental, adjuntado a pág.723 (realizado en virtud del trámite de beneficio para litigar sin gastos) y acta de nacimiento de María de Los Ángeles Figueroa agregada en la causa penal, surge que la accionante tiene otra hija aparte del hijo fallecido, por lo que entiendo que la interesada también se habría sostenido económicamente en su otra hija. Ante tales circunstancias, entiendo lógico suponer que la víctima fallecida hubiese colaborado con un 20% de sus ingresos a su madre.

De este modo, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de la sentencia, el cual es de \$202.800

A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (12/10/2012), hasta la fecha del dictado de esta sentencia en el que han transcurrido 11,53 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en que la actora cumpliría los 76 años (11/02/2035) y conforme surge de acta de defunción de su hijo Alberto David Figueroa tenía 23 años de edad al momento del siniestro (12/10/2012), por lo actualmente tiene 65 años de edad y que cumpliría los 76 años en el año 2035. Por lo que representan 10,81 periodos. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (11,53) y por el porcentaje de ingresos que hubiese percibido (20) y se obtiene la suma de \$6.081.777,53, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que la actora percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo deberían haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times \frac{1 - V_n}{i}$, donde $V_n = \frac{1}{(1 + i)^n}$. Corresponde precisar que: "c" es el monto indemnizatorio a

averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$4.555.176,56 a favor de la actora.

Rubros Reclamados por Raúl Alfredo Herrera:

a)- Daño Moral: En el cuaderno de prueba N°6 del actor la Lic. María Laura Trungelliti del Gabinete Psicosocial, sugiere “*que el señor Herrera comience un espacio psioterapéutico, por un plazo no menor a un año*”

Cabe mencionar que este daño psíquico será tenido en cuenta a la hora de valorar el presente rubro de daño moral.

La doctrina mayoritaria considera que la reparación pecuniaria del daño moral es resarcitoria. Se busca proporcionar al lesionado o perjudicado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida.

Desde este punto de vista el dinero del dolor no sólo hace referencia al menoscabo sufrido por el lesionado, sino principalmente a la actuación del dañador, es decir, al mayor o menor carácter ofensivo y reprochable de su proceder.

El daño moral consiste “no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo”, sino también en la “privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas”h (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. - Álvarez, Gladys S. “Cuantificación de Daños Personales. Publicidad de los precedentes y posibilidad de generar un baremo flexible a los fines de facilitar decisiones homogéneas y equilibradas”h, Revista de Derecho Privado y Comunitario 21, Derecho y Economía, pág.127).

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por el actor a raíz del siniestro, la lesión sufrida. Por lo expuesto considero razonable que se indemnice a Raúl Alfredo Herrera con la suma de \$2.000.000 (se tienen en cuenta valores actuales) en concepto de daño moral; dado que entiendo que con dicha suma de dinero, el actor podrá compensar o mitigar el dolor que le ha ocasionado el accidente, y sus consecuentes lesiones.

b)- Pérdida de Chance: Reclama por este rubro la suma total de \$250.000.

En fecha 05/07/2023 se adjuntó digitalmente el informe pericial realizado por el doctor Dante A. Cipulli. El especialista indicó que el actor, producto del accidente, quedó con una incapacidad parcial y permanente de un %38,6. Entiendo que dicha pericia, al contener rigor científico, está bien fundada. Por lo tanto, entiendo que la incapacidad del actor Raúl Alfredo Herrera está probada; por lo que corresponde ahora me avoque a analizar la indemnización que le corresponderá recibir por dicha lesión.

En primer lugar debo tener en cuenta que, no fue probado que con anterioridad a la lesión, la actora contaba con un trabajo estable. No obstante ello, procede admitir lucro cesante, aun en defecto de toda actividad laborativa actual, remunerada o no, tratándose de sujetos aptos desde el punto de

vista productivo, cuando el impedimento generado por el hecho se prolonga por largo tiempo y, en especial, si quedan secuelas incapacitantes. Es que, dada la generalizada necesidad de trabajar para vivir, no cabe suponer que la inactividad de la víctima al momento del accidente se habría prolongado indefinidamente y si, en cambio, que era circunstancial o provisoria (Disminuciones Psicofísicas 1- Tratado de Daños a las Personas- Matilde Zavala de González- Ed. Astrea, Bsas 2001; pag.432).

Para poder determinar el ingreso que se privará de percibir como consecuencia de la incapacidad, tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de esta sentencia, el cual es de \$ 202.800. Se toma el salario vigente al momento de la sentencia debido a que si se tomara el del momento del hecho no se ajustaría al criterio de actualidad con el que debe fijarse la indemnización, frente al incremento significativo del costo de la vida. Tomar el salario vigente al momento del accidente iría en contra del principio de reparación integral que domina la materia indemnizatoria. (“Silva Fabio Mariano c/ Jotallán Raúl Joaquín y Otros s/ Daños y Perjuicios”. Expte N°433/06 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común- Centro Judicial Concepción- Sentencia N°208- Fecha 09/09/2017).

Cabe mencionar que al momento del accidente el actor tenía 24 años de edad.

A los fines de la cuantificación de este rubro, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (12/10/2012) a la fecha de esta sentencia en el que han transcurrido 11,53 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que la accionante cumpliría los 76 años (se estima que los cumpliría en el año 2064 conforme a la copia de DNI que se encuentra adjunta a pag. 121 de la causa penal), que representa 40,23 años. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (11,53) y por el porcentaje de incapacidad (38,6) y se obtiene la suma de \$11.737.830,64, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que el actor percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1/i$, donde $V_n = 1/(1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$20.189.711,55 a favor del actor.

Rubros reclamados por Mayra Alejandra Castro en representación de su hija menor Jazmín Agustina Figueroa Castro:

a) Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación

pecuniaria". (Trigo Represas, López Mesa - "Teoría General de la Responsabilidad Civil", T.I, p.480).

El daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo" y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

En lo relativo a las pruebas aportadas para acreditar este perjuicio, debo aclarar, que cuando se trata de muerte de hijos, padres o cónyuge, rige una presunción legal de daño moral. Por lo tanto, teniendo en cuenta: a) que se ha logrado probar el fallecimiento de Alberto David Figueroa y el vínculo que tenía este último con la parte actora (mediante acta de nacimiento y sentencias de filiación y declaratoria de herederos); pero teniendo en cuenta la edad que tenía la menor al momento del hecho tenía menos de un año de edad, razón por la cual no tiene recuerdos y tampoco llegó a existir relación alguna entre ambos; considero procedente indemnizar , con la suma \$1.000.000 en concepto de daño moral. Estimo que mediante esa suma de dinero, la actora podrá mitigar de alguna manera el daño sufrido en su espíritu.

b) Pérdida de Chance: El objeto de la indemnización por pérdida de chance a raíz de la muerte de un padre, es la chance en sí, cuya naturaleza jurídica la hace resarcible sólo como mera, aunque muy probable posibilidad, sin perjuicio de que el hecho que la constituye es incierto en cuanto a su efectiva existencia futura y en relación a sus precisos alcances.

El art. 1084 del Código Civil establece: " *Si el delito fuere de homicidio, el delincuente tiene la obligación de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral; además lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto, quedando a la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla*". A continuación, el art. 1085 expresa: " *El derecho de exigir la indemnización de la primera parte del artículo anterior, compete a cualquiera que hubiere hecho los gastos de que allí se trata. La indemnización de la segunda parte del artículo, sólo podrá ser exigida por el cónyuge sobreviviente, y por los herederos necesarios del muerto, si no fueren culpados del delito como autores o cómplices, o si no lo impidieron pudiendo hacerlo*".

A su vez, el art. 265 del mismo Código Civil establece: " *Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios*". Por último, el art. 267 agrega que: " *La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad*"

De este modo, sobre la base de la obligación (alimentaria y asistencial) que tienen a cargo los progenitores con relación a sus hijos menores de edad, se entiende que son estos últimos los que se ven favorecidos por la presunción establecida en el art. 1084. Se presume que el hijo menor de edad, de no haber sufrido la muerte de su padre, hubiese continuado siendo asistido económicamente por su padre, hasta que hubiese alcanzado la mayoría de edad. De este modo, se presume que Jazmín Agustina Figueroa Castro, con la muerte de su padre, ha sufrido un perjuicio material que merece ser resarcido.

Para calcular lo que le corresponde a la actora, en concepto de pérdida de chance, tendré en cuenta los siguientes puntos:

I) La menor nació el día 16/03/2012, por lo que al momento de la muerte de su padre le quedaban más de diecisiete años para alcanzar la mayoría de edad, momento a partir del cual, entiendo que una persona comienza a independizarse y a dejar de depender económicamente de sus padres.

II) En el proceso, no se acreditó que la víctima fallecida trabajaba con anterioridad razón por la cual tendré en cuenta salario mínimo vital y móvil. Más allá de ello, debo aclarar que estimo que el padre no hubiese destinado el %100 de su salario a su hija, sino que hubiese destinado solo el %30 de su salario a la menor.

De este modo, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de la sentencia, el cual es de \$202.800.

A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha de la muerte de la víctima (12/10/2012) a la fecha de esta sentencia, en el que han transcurrido 11,53 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en que la menor cumpliría 18 años de edad (16/03/2030), lo que representa 5,90 periodos. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (11,53) y por el porcentaje de ingresos que hubiese percibido (30) y se obtiene la suma de \$ 9.122.666,30, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que la actora percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times \frac{1 - V_n}{i}$, donde $V_n = \frac{1}{(1 + i)^n}$. Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$ 4.084.700,76, que es la indemnización que se deberá otorgar a favor de Victoria Jazmín Molina en concepto de pérdida de chance por el segundo periodo.

9.- De este modo, a los efectos de aportar claridad, y teniendo en cuenta la disminución del 20% en la responsabilidad en el accidente con respecto a Alberto David Figueroa, preciso que las sumas a indemnizar quedan compuestas de este modo:

.Para la actora María Elizabet Figueroa En concepto de pérdida de chance por el primer periodo le corresponde la suma de \$4.865.422,02, por el segundo periodo \$3.644.141,25 y la suma de \$3.200.000 en concepto de daño moral.

Para la actora Mayra Alejandra Castro en representación de su hija menor de edad Jazmín Agustina Figueroa Castro En concepto de pérdida de chance por el primer periodo le corresponde la suma de \$7.298.133,04, por el segundo periodo \$3.267.760,61 y la suma de \$800.000 en concepto de daño

moral

10. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso:

- a) Lucas Adrián Díaz Filipi DNI N°38.742.730 por ser el conductor del vehículo responsable del siniestro
- b) Luis Bernardo Díaz DNI N.° 13.607.739 por ser la titular registral del vehículo responsable del siniestro.
- c) Seguro Bernardino Rivadavia, al no haber negado el vínculo contractual con el asegurado al haber contestado demanda.

Cabe destacar que la aseguradora sólo debe responder dentro de los límites pactados en la cobertura conforme los términos de la respectiva póliza por lo que esto debe considerarse en el caso de que prospere la demanda. Si los límites de cobertura no se respetan, el derecho de propiedad de las empresas aseguradoras y por ende de los asegurados - que con sus aportes forman el fondo de primas- se vería seriamente afectado y se caería en la inseguridad jurídica ya que sería imposible cuantificar los montos frente a un reclamo, encareciendo los seguros.

La oponibilidad a los terceros de los límites de cobertura previstos en un contrato de seguro, deriva de la aplicación de la teoría general de los contratos.

No obstante, es claro que al no haber depositado las sumas pactadas - para lo que estaba plenamente habilitada la compañía de seguros-, debe los intereses porque retuvo el capital y gozó de él durante ese lapso, goce que se compensa con los intereses, ya que es injusto que el asegurado deba pagar los intereses por esas sumas por lo tanto se resuelve aplicar al límite de cobertura la tasa activa desde la fecha del accidente hasta la fecha del efectivo pago a la parte actora.

11.- Que frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados “gIbáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

12.- En relación al reclamo de daño moral concedido, debo destacar que deberá ser calculado con los intereses, de acuerdo a tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “gOlivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios”h; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero que aplicando la tasa pasiva, estaría perjudicando nuevamente a la víctima, ya que se otorgaría un pago de una suma insuficiente para la reparación del daño integral. Es por ello, que considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa en este caso. Sin embargo, dado que la indemnización de dicho rubro fue calculada de acuerdo a valores actuales, corresponde que la aplicación de la tasa fijada se realice desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

En lo que se refiere al rubro pérdida de chance, debo aclarar que lo correspondiente al primer periodo debe ser calculado conforme los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de

esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Lo correspondiente al segundo periodo debe calcularse con los intereses mencionados en el primer párrafo, pero desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

13.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 61 y s s CPC C- a los demandados vencidos. Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.-HACER LUGAR a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por María Elizabet Figueroa DNI N° 12.674.533, Raúl Alfredo Herrera DNI N°34.765.236 y Mayra Alejandra Castro DNI N°41.652.173 en representación de su hija menor de edad Jazmín Agustina Figueroa Castro 52.152.088 en contra de Lucas Adrián Díaz Filipi DNI N°38.742.730, Luis Bernardo Díaz DNI N.° 13.607.739 y Seguro Bernardino Rivadavia.

Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar a la actora María Elizabet Figueroa, la suma de \$4.865.422,02 (pesos cuatro millones ochocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos veintidós con 02/100) en concepto de pérdida de chance por el primer periodo; \$3.644.141,25 (pesos tres millones seiscientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y uno con 25/100) en concepto de pérdida de chance por el segundo periodo; la suma de \$3.200.000 (tres millones doscientos mil) en concepto de daño moral. Para Raúl Alfredo Herrera la suma de \$11.737.830,64 (pesos once millones setecientos treinta y siete mil ochocientos treinta con 64/100) en concepto de pérdida de chance por el primer periodo; \$20.189.711,55 (pesos veinte millones ciento ochenta y nueve mil setecientos once con 55/100) en concepto de pérdida de chance por el segundo periodo y la suma de \$2.000.000 (pesos dos millones) en concepto de daño moral. Para Mayra Alejandra Castro en representación de su hija menor de edad Jazmín Agustina Figueroa Castro la suma de \$7.298.133,04 (pesos siete millones doscientos noventa y ocho mil ciento treinta y tres con 04/100) en concepto de pérdida de chance por el primer periodo; \$3.267.760 (pesos tres millones doscientos sesenta y siete mil setecientos sesenta) en concepto de pérdida de chance por el segundo periodo y la suma de \$800.000 (ochocientos mil) en concepto de daño moral. Estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 12.

II.- Los montos procedentes deberán ser calculados conforme el considerando.

III.-COSTAS , según lo considerado en el punto 13.

IV.-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 30/04/2024

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.